

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 [BOE n.º 309, de 26-XII-2013]

Presupuestos generales del Estado

La Ley 22/2013, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, en adelante LPGE, recoge medidas referentes a las principales figuras del sistema tributario español.

1. Con relación al *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, el artículo 62 LPGE, siguiendo su habitual modo de proceder, *actualiza los coeficientes correctores del valor de adquisición de inmuebles* en un 1% con relación a los del año anterior, al objeto de cuantificar la ganancia o pérdida patrimonial generada durante el ejercicio 2014 en la transmisión de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas. El artículo 63 LPGE *prorroga para el ejercicio 2014 la reducción por mantenimiento o creación de empleo* prevista en la D. A. Vigésima Séptima de la [Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio](#), en adelante LIRPF, y que permite minorar en un 20% el rendimiento neto positivo declarado de las actividades económicas a empresarios y profesionales cuya plantilla media en el ejercicio no sea menor a 1 y a la plantilla media del ejercicio 2008, cuenten con un importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de sus actividades económicas inferior a 5 millones de euros y, además, su plantilla media sea inferior a 25 empleados. Por otra parte, el artículo 64 LPGE *prorroga al ejercicio 2014 la aplicación del gravamen complementario a la cuota íntegra estatal del IRPF*, previsto en la D. A. Trigésima Quinta LIRPF, inicialmente para el 2012 y 2013. Gravamen complementario que supone un incremento en la escala de gravamen general del impuesto aplicable a la base liquidable general, y que está situado entre el 0,75% (para contribuyentes con una base liquidable general hasta 17.707,20 euros) y el 7% (para aquellos cuya base liquidable general sea superior a 300.000,20 euros). Cabe añadir, además, que este incremento porcentual también se tendrá en cuenta para el cálculo de la cuota de retención de rendimientos del trabajo personal consistentes en sueldos, salarios, haberes pasivos. Asimismo, la aplicación de este gravamen complementario a la base liquidable del ahorro implicará incrementar, de forma progresiva, los tipos del ahorro, con porcentajes del 2, 4 o 6% según se cuente, respectivamente, con una base liquidable del ahorro inferior a 6.000 euros; superior a 6.000 euros, pero menor a 18.000; o, en su caso, mayor a 24.000 euros. Esto supone que, en el ejercicio 2014, los tipos del ahorro se mantienen en el 21%, 25% o 27%, según proceda. También se *prorroga para el ejercicio 2014 la aplicación del apartado cuarto de la D. A. Trigésima Quinta LIRPF*, disposición ésta que eleva, inicialmente para los ejercicios 2012 y 2013, al 21% el porcentaje de retención o ingreso a cuenta de aquellas rentas a las que se aplicaba el 19% e incrementa del 35% al 42% el porcentaje aplicable a

los rendimientos del trabajo personal que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración del artículo 101.2 LIRPF. El artículo 65 LPGE *prorroga para el ejercicio 2014 el incentivo fiscal* previsto en la D. A. Vigésima Quinta LIRPF y que con relación al IRPF supone la consideración de *gastos de formación no sujetos al impuesto como rentas en especie*, los gastos e inversiones que realice la empresa para habitar a sus empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información. Por otra parte, la D. T. 4.^a LPGE mantiene la *compensación fiscal en este impuesto a favor de aquellos que perciban rendimientos del capital mobiliario procedentes de activos financieros o de seguros de vida o invalidez* que traigan causa en contratos celebrados antes del 20 de enero de 2006, que sean irregulares por contar un período de generación superior a 2 años y que además se hayan de integrar en la base imponible del ahorro correspondiente al ejercicio 2013 del IRPF. Este tipo de rentas bajo la regulación anterior del IRPF se beneficiaban de la aplicación de una reducción del 40% o 75%, según los casos. Se pretende por ello compensar a los perceptores de este tipo de rentas mediante el establecimiento de una deducción en la cuota líquida total del impuesto, que se descontará una vez aplicada la deducción del artículo 80 bis LIRPF. La D. A. Quincuagésima LPGE se refiere a la *obligación del Estado de realizar, durante el ejercicio 2013, entregas a cuenta mensuales de la cantidad que corresponde a la Iglesia Católica* en el IRPF. Y, asimismo, conforme dispone la D. A. Cuadragésima Novena LPGE, *el Estado deberá subvencionar actividades de interés social con el 0,7% de la cuota íntegra del IRPF* del ejercicio 2013 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten su voluntad en este sentido.

2. Por cuanto se refiere al *Impuesto sobre Sociedades*, el artículo 66 LPGE aprueba los *coeficientes de corrección monetaria* aplicables al valor de adquisición en la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo o de estos elementos patrimoniales que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, al objeto de deducir el importe de la depreciación monetaria producida desde el 1 de enero de 1984. Por otra parte, se intenta acomodar el [Texto Refundido de la Ley del IS](#) a la jurisprudencia del TJUE acerca del traslado de la residencia de una sociedad, cese de actividad de un establecimiento permanente o transferencia de activos de tal establecimiento. En este sentido, el artículo 67 LPGE otorga nueva redacción al artículo 17.1 TRLIS, que establece *reglas para la valoración de elementos patrimoniales* en supuestos de cambios de residencia, cese de establecimientos permanentes, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención y permite, en algunos casos, que el sujeto pasivo pueda solicitar aplazamiento de pago de la deuda tributaria que pueda resultar por integrar en la base imponible la diferencia entre su valor normal de mercado y el valor contable. El artículo 68 LPGE señala cómo se debe determinar el importe de los *pagos fraccionados*, siguiendo el criterio fijado en

años anteriores y discriminando, por tanto, un sistema general y un sistema alternativo, previsto en el artículo 45.3 TRLIS, que es opcional y voluntario salvo para aquellos que cuentan con un volumen de operaciones superior a 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2014. El artículo 69 LPGE modifica el artículo 84.1 TRLIS añadiendo un párrafo a las letras a) y b) del citado precepto, el cual se incluye en el Capítulo VIII del Texto refundido, donde se regula el *régimen especial de operaciones de reestructuración empresarial*. En este sentido, los sujetos pasivos del impuesto que transfieran elementos patrimoniales a un Estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar a la Administración Tributaria que aplaze el pago de la deuda tributaria hasta el momento de su transmisión a terceros. También podrán solicitar ese *aplazamiento* las entidades no residentes en territorio español que transmitan establecimientos permanentes situados en España. El artículo 70 LPGE *prorroga al ejercicio 2014 el tipo de gravamen reducido establecido por mantenimiento o creación de empleo* en la D. A. Duodécima TRLIS y que permite aplicar a las empresas, durante el período impositivo 2014, un tipo de gravamen del 20% sobre los primeros 300.000 euros de base imponible, y un 25% sobre el exceso, siempre que: la plantilla media en ese ejercicio no sea menor a 1 y a la plantilla media del ejercicio 2008, que cuenten con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 5 millones de euros y, además, su plantilla media sea menor a 25 empleados.

3. Con relación al *Impuesto sobre la Renta de los No Residentes*, el artículo 71 LPGE modifica la D. A. Tercera del [Texto Refundido de la Ley del IRNR](#). *Mantiene, hasta el 31 de diciembre de 2014, el gravamen complementario del 21%* aplicable a establecimientos permanentes que transfieren cantidades al extranjero (a la casa central). Ese mismo porcentaje se mantiene para determinadas rentas obtenidas por no residentes sin establecimiento permanente (dividendos, intereses, ganancias patrimoniales). *El tipo general del impuesto aplicable a las rentas obtenidas sin establecimiento permanente y que inicialmente era del 24% se vuelve a elevar para el 2014 al 24,75%*.

4. Con base en el artículo 72 LPGE, *se mantiene para el ejercicio 2014 el Impuesto sobre el Patrimonio*. No obstante, *con efectos desde el 1 de enero de 2015, se restablece la bonificación general del impuesto del 100%* en la cuota íntegra del impuesto, modificándose el artículo 33 de la [Ley del IP](#).

5. Son varias las modificaciones que se han realizado al IVA. El artículo 74 LPGE *extiende la aplicación de la exención* prevista en el artículo 20.8 [Ley 37/1992, de 28 de diciembre](#), en adelante LIVA, relativa a servicios de asistencia social prestados por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social, *a las actividades de custodia y atención a niños en general*, exención cuya aplicación, antes del 1 de enero de 2014, se limitaba a niños menores de 6 años. El artículo 75 LPGE modifica el artículo 70.Dos LIVA especificando *reglas de localización para determinados servicios*. Se suprime *la regla de devengo* establecida en los artículos 75.6. Uno y 76, párrafo tercero, LIVA aplicable a determinadas adquisiciones

intracomunitarias de bienes en las que se situaba la fecha del devengo al inicio de la expedición o transporte de los bienes del Estado miembro de origen. El artículo 77 LPGE modifica la redacción del apartado tres del artículo 89 LIVA y que se refiere a la *rectificación de cuotas impositivas repercutidas*. Con anterioridad a esta modificación, la LIVA impedía al contribuyente modificar dichas cuotas si la Administración Tributaria había descubierto que existían cuotas de IVA repercutido mayores que las declaradas, tipificando además la citada conducta como una infracción tributaria. Ahora, la LPGE, con efectos desde el 1 de enero de 2014, precisa que no cabe rectificar las cuotas cuando la Administración tributaria pone de manifiesto cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo «y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude». El artículo 78 LPGE modifica el artículo 104. Apartado Tres. número 1.ª LIVA, referido al cálculo de la *prorrata general* para señalar que, con efectos desde el 1 de enero de 2014, en la determinación del porcentaje de deducción no se tendrán en cuenta en el numerador ni en el denominador las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del impuesto. Finalmente, el artículo 79 LPGE modifica la D. A. Sexta del IVA disponiendo que, con efectos de 31 de octubre de 2012 y vigencia indefinida, en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresarios o profesionales a efectos del impuesto podrán, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, con relación a las operaciones sujetas al impuesto que se produzcan en los citados procedimientos, emitir la factura correspondiente; en su caso, renunciar a las exenciones del artículo 20.2LIVA; repercutir la cuota del IVA, presentar la autoliquidación correspondiente e ingresar el impuesto que resulte. A salvo quedan, no obstante, las operaciones en las cuales el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario por aplicación de las reglas de inversión del sujeto pasivo previstas en el artículo 84.1.2.º LIVA.

6. El artículo 80 LPGE *actualiza* en un 1% la *escala de gravamen* aplicable al supuesto de hecho «rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios», incluido en la modalidad I.A.J.D., documentos administrativos.

7. En el *Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte*, el artículo 81.Uno LPGE introduce un *nuevo supuesto de exención*, incluyendo una nueva letra ñ) en el artículo 66.1 [Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de IIEE](#). Esta nueva exención es aplicable a los medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados a un proveedor de un Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un período no superior a tres meses. Asimismo, ese mismo artículo 80 LPGE modifica el apartado 2, del artículo 66 LIIIEE, incluyendo otra modificación en el I.E.D.M.T. que consiste en que para la aplicación de la citada exención se exigirá *previo reconocimiento* por la Administración tributaria en la forma que determine el

reglamento. El artículo 81.Dos LPGE introduce un artículo 70 bis LIIEE especificando *normas de determinación de la cuota tributaria* del impuesto en supuestos de vehículos que han sido matriculados en otro Estado miembro que se ponen a disposición de una persona física residente en España o que son alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un período superior a tres meses. Asimismo, el apartado Tres del artículo 81 LPGE modifica el artículo 71.1 LIIEE indicando que para los supuestos anunciados la Administración Tributaria podrá exigir, si lo considera necesario, junto con la correspondiente autoliquidación una *garantía* del importe que corresponda ingresar.

8. Las medidas que se introducen con relación a las *tasas estatales* se refieren prácticamente todas a su cuantificación. El artículo 82 LPGE incrementa los tipos de las tasas de cuantía fija. El artículo 83 LPGE señala fórmulas para calcular las tasas en materia de comunicaciones. El artículo 84 LPGE modifica las tasas de la Jefatura Central de Tráfico con relación a los permisos para la conducción. El artículo 85 LPGE mantiene la cuantía de la tasa de aproximación en el importe exigible en el año 2013. El artículo 86 LPGE incrementa en un 2,5% la cuantía de las prestaciones patrimoniales de carácter público de Aena Aeropuertos, S.A. respecto a las exigibles en 2013. Los artículos 87 a 92 LPGE se refieren a aspectos diversos de las tasas portuarias (bonificaciones aplicables a las tasas de ocupación, buque, pasaje y mercancía; coeficientes correctores en tasa buque, pasaje y mercancía; tipos de gravamen a la tasa de ocupación, a la tasa de actividad; modificación de la tasa a la mercancía con relación al transporte ferroviario; cuantías básicas de las tasas aplicables al sistema portuario de interés general). El artículo 93 LPGE fija la cuantía de los cánones ferroviarios. El artículo 94 LPGE se refiere a las tasas de la Propiedad Industrial actualizando las tasas de anualidades de patentes y modelos de utilidad, así como de solicitud y mantenimiento de certificados complementarios de protección. El artículo 95 LPGE actualiza los precios básicos del canon de control de vertidos. Y el artículo 96 LPGE incrementa la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas.

9. Otras medidas con trascendencia tributaria son las que inciden en la *fijación del interés legal, el interés de demora o la cuantía anual del IPREM*. En este sentido, la D. A. Trigésimo Segunda LPGE fija el interés legal del dinero en un 4% hasta el 31 de diciembre de 2014 y el interés de demora en un 5%. Por su parte, la D. A. Octogésima LPGE congela, de nuevo, la cuantía del IPREM para 2014, heredando los valores que vienen estableciéndose desde el año 2010.

10. Asimismo, cabe mencionar la enumeración contenida en la D. A. Quincuagésima Primera LPGE de *actividades consideradas prioritarias de mecenazgo durante el ejercicio 2014*. Las donaciones a estas actividades gozan de una deducción del 30% en la cuota íntegra del IRPF, con el límite de 50.000 euros al año por cada aportante. Asimismo, se recoge un listado de beneficios fiscales relacionados con *eventos* (de la

D. A. Quincuagésima Segunda LPGE a la Sexagésima Cuarta), *que tienen la consideración de acontecimientos de excepcional interés público* a efectos de lo establecido en el artículo 27 de la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo](#).

11. Finalmente, cabe aludir a las breves menciones que realiza la ley sobre algunos *impuestos locales*. El artículo 73 LPGE establece los *coeficientes de actualización de los valores catastrales* a que se refiere el artículo 32.2 del [Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo](#). Por su parte, la D. A. Sexagésima Quinta LPGE establece para el *ejercicio 2014 una bonificación del 50% en la cuota del IBI respecto a bienes inmuebles de Lorca (Murcia) dañados como consecuencia de movimiento sísmico siempre que se cumplan y acrediten los requisitos previstos* por el [Real Decreto-Ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia](#). Asimismo, la Disposición Final Trigésima segunda LPGE establece, excepcionalmente para el ejercicio 2014, una *bonificación del 50% en las cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana* para las transmisiones de bienes inmuebles situados en *Lorca* y que hayan sufrido daños motivados por los citados movimientos sísmicos.

Isabel GIL RODRÍGUEZ
Profesora Contratada Doctora de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca
isabelgil@usal.es